**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

# RESOLUCIÓN NÚMERO 012033 DE 9 septiembre 2026

*Por la cual se abre una investigación administrativa*

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en al Ley 105 de 1993. Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Ley 2050 de 2020, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 20203040011245 de 2020 y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

**SEGUNDO:** Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin

---

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos*

---

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

*necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.
El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

*"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que (i) presuntamente presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la planilla de viaje ocasional. Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente

**9.1. Por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la planilla de viaje ocasional**

**Radicado No. 20245341005762 del 06/05/2024**

Mediante radicado No. 20245341005762 en mención la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015401160 del 28/03/2024, impuesto al vehículo de placa **TGN589**, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6,** toda vez que el agente de tránsito encontró que: *"Se realiza informe debido a qué conductor no presenta planilla de viaje ocasional documento que sustenta la operación según la ley 336 de 1996 artículo 49 literal C, se inmoviliza el vehículo, se devuelven documentos completos" Sic*; de acuerdo con lo indicado en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6,** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos

y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de viaje ocasional.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los funcionarios de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6**., presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte "*sin presentar la planilla de viaje ocasional*"; esto es, sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6**, de conformidad con el informe levantado por la autoridad de tránsito competente, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor, toda vez que i) presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la planilla de viaje ocasional.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> "***Artículo 26***. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial,*

*se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015401160 del 28/03/2024, impuesto por la autoridad de tránsito a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6,** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente no portar la planilla de viaje ocasional.

***"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS.*** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:*

*(…)*

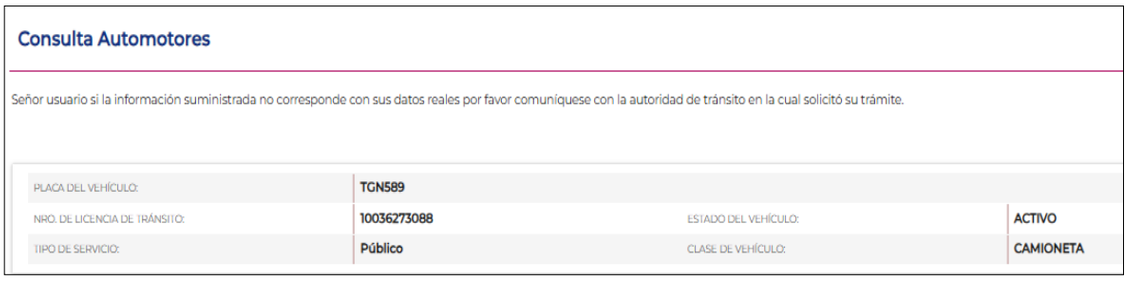
*1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)"*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 1079 dentro de los documentos que exige para sustentar la operación del vehículo se encuentra la planilla de viaje ocasional, tal como se indicó anteriormente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015401160 del 28/03/2024, impuesto por agente de control, se encontró que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA-VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6**, a través del vehículo de placas **TGN589** presuntamente presta un servicio de transporte sin portar planilla de viaje ocasional, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad que rige el sector transporte.

Durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las distintas plataformas y sistemas de información disponibles con el fin de establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con placa **TGN589;** como resultado de este ejercicio, se identificó lo siguiente

Se consulta en el sistema RUNT a través del criterio de búsqueda "*pólizas de responsabilidad civil"*, donde se observa que para la época de la imposición del IUIT que originó esta investigación, la continuidad del vehículo de placa **TGN589** con relación a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6**, arrojando el siguiente resultado:



Consulta Automotores

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

| | | | |
|---|---|---|---|
| PLACA DEL VEHÍCULO: | TGN589 | | |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | 10036273088 | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO |
| TIPO DE SERVICIO: | Público | CLASE DE VEHÍCULO: | CAMIONETA |

**Imagen No. 1** Consulta RUNT vehículo placas **TGN589**



Pólizas de Responsabilidad Civil

| Número de póliza | Fecha expedición | Fecha inicio de vigencia | Fecha fin de vigencia | Entidad que expide | Tipo de póliza | Estado | Detalle |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2000743328 | 17/06/2026 | 01/07/2026 | 01/07/2027 | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | Responsabilidad Civil Contractual | VIGENTE | Detalle |
| 2000743327 | 17/06/2026 | 01/07/2026 | 01/07/2027 | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | Responsabilidad Civil Extracontractual | VIGENTE | Detalle |
| 2000581830 | 27/06/2025 | 01/07/2025 | 01/07/2026 | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | Responsabilidad Civil Contractual | INACTIVA | Detalle |
| 2000581769 | 27/06/2025 | 01/07/2025 | 01/07/2026 | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | Responsabilidad Civil Extracontractual | INACTIVA | Detalle |
| 2000409028 | 28/06/2024 | 01/07/2024 | 01/07/2025 | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | Responsabilidad Civil Extracontractual | INACTIVA | Detalle |
| 2000409029 | 28/06/2024 | 01/07/2024 | 01/07/2025 | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | Responsabilidad Civil Contractual | INACTIVA | Detalle |
| 2000319254 | 28/06/2023 | 01/07/2023 | 01/07/2024 | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | Responsabilidad Civil Extracontractual | INACTIVA | Detalle |
| 2000319255 | 28/06/2023 | 01/07/2023 | 01/07/2024 | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | Responsabilidad Civil Contractual | INACTIVA | Detalle |

**Imagen No. 2** Consulta RUNT vehículo placas **TGN589**



Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

| NÚMERO DE PÓLIZA | TIPO DE PÓLIZA |
|---|---|
| 2000319255 | Responsabilidad Civil Contractual |
| **TIPO DOCUMENTO TOMADOR** | **NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR** |
| LIENDRE | 890700189 |

| COBERTURA | MONTO (SMMLV) |
|---|---|
| 01: MUERTE | 60 |
| 02: INCAPACIDAD PERMANENTE | 60 |
| 03: INCAPACIDAD TEMPORAL | 60 |
| 04: GASTOS MÉDICOS | 60 |
| 05: MUERTE A TERCEROS | 0 |
| 06: DAÑOS A TERCEROS | 0 |

**Imagen No. 3** Consulta RUNT vehículo placas **TGN589**



Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

| NÚMERO DE PÓLIZA | TIPO DE PÓLIZA |
|---|---|
| 2000319254 | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **TIPO DOCUMENTO TOMADOR** | **NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR** |
| LIENDRE | 890700189 |

| COBERTURA | MONTO (SMMLV) |
|---|---|
| 01: MUERTE | 0 |
| 02: INCAPACIDAD PERMANENTE | 0 |
| 03: INCAPACIDAD TEMPORAL | 0 |
| 04: GASTOS MÉDICOS | 0 |
| 05: MUERTE A TERCEROS | 60 |
| 06: DAÑOS A TERCEROS | 60 |

**Imagen No. 4** Consulta RUNT vehículo placas **TGN589**

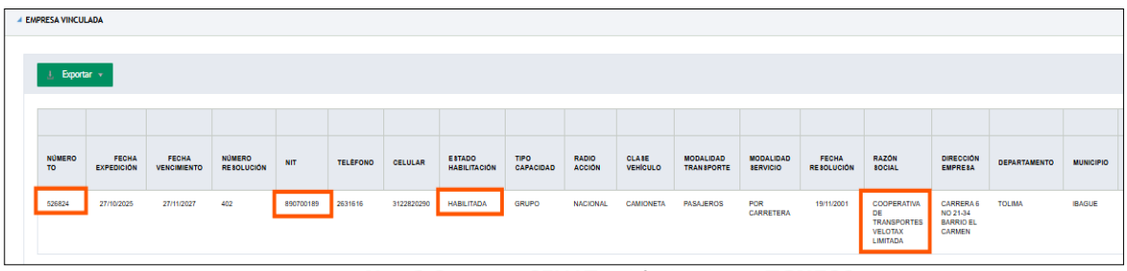
De igual forma, el vehículo identificado con placa **TGN589** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, bajo la modalidad de servicio público Transporte de pasajeros por carretera, con tarjeta de operación vigente No. 526824 y vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA-VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6**, tal como se muestra:


Tarjeta de Operación

| | | | |
|---|---|---|---|
| EMPRESA AFILIADORA: | COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA | | |
| RADIO DE ACCIÓN: | NACIONAL | MODALIDAD DE TRANSPORTE: | PASAJEROS |
| MODALIDAD DE SERVICIO: | POR CARRETERA | NRO. TARJETA DE OPERACIÓN: | 526824 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 27/10/2025 | FECHA INICIO DE VIGENCIA: | 27/11/2025 |
| FECHA FIN DE VIGENCIA: | 27/11/2027 | ESTADO: | TARJETA DE OPERACION ACTIVA |

**Imagen No. 5** Consulta RUNT vehículo placas **TGN589**

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte –CEMAT-, se verifica que el vehículo identificado con placas **TGN589** se encuentra vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6:**


EMPRESA VINCULADA

Exportar

| NÚMERO TO | FECHA EXPEDICIÓN | FECHA VENCIMIENTO | NÚMERO RESOLUCIÓN | NIT | TELÉFONO | CELULAR | ESTADO HABILITACIÓN | TIPO CAPACIDAD | RADIO ACCIÓN | CLASE VEHÍCULO | MODALIDAD TRANSPORTE | MODALIDAD SERVICIO | FECHA RESOLUCIÓN | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN EMPRESA | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 526824 | 27/10/2025 | 27/11/2027 | 402 | 890700189 | 2631616 | 3122820290 | HABILITADA | GRUPO | NACIONAL | CAMIONETA | PASAJEROS | POR CARRETERA | 19/11/2001 | COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA | CARRERA 6 NO 21-34 BARRIO EL CARMEN | TOLIMA | IBAGUE |

**Imagen No. 6** Consulta CEMAT vehículo placas **TGN589**

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 1015401160 del 28/03/2024, el vehículo de placas **TGN589**, se encontraba operando bajo la responsabilidad de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT 890700189-6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe cumplir con la normatividad que rige el sector transporte y aunado a ello contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la ley en materia de transporte, esto es (i) portar la planilla de viaje ocasional durante la prestación del servicio.

**DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula**:**

**CARGO ÚNICO**:

Que de conformidad con el IUIT No. 1015401160 del 28/03/2024, impuesto al vehículo de placas **TGN589,** vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6,** se tiene que la Investigada presuntamente brindó el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la planilla de viaje ocasional.

Que, para esta Entidad, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin contar con la planilla de viaje ocasional con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015, conducta enmarcada en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***"ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO**: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

## DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DECIMO TERCERO**: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

**DECIMO CUARTO**: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1712 de 2014, el Decreto 767 de 202221 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 199822, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA-VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. CONCEDER** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6.**

**ARTÍCULO 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[17] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

[17] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

**RESOLUCIÓN No 012033 DE 9 septiembre 2026**

*Por la cual se abre una investigación administrativa*

| | Nombre del funcionario | Documento Firmado Digitalmente |
|---|---|---|
| Proyectó y elaboró | Neyffer Julieth Salinas Gutierrez | neyffersalinas [02/septiembre/2026 04:04:23 p. m.] |
| Revisó | Neyffer Julieth Salinas Gutierrez | neyffersalinas [08/septiembre/2026 05:33:30 p. m.] |
| Aprobó | Luis Carlos Quintero Peña | luispena [09/septiembre/2026 08:38:16 a. m.] |

**Notificar:**
**COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA VELOTAX LTDA, con NIT.890700189-6**
Representante legal o quien haga sus veces
**Correo electrónico:** gerencia@velotaxcooperativa.com.co[18]
**Dirección:** CR 5 NO 29-32 OFICINA 218 BARRIO SAN SIMÓN
Ibagué, Tolima

**Proyectó:** Camilo Andrés Bonilla Rodríguez – Contratista DITTT
**Revisó:** Deisy Johanna Urrea Méndez- Contratista DITTT
**Revisó:** Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora GIT IUIT – DITTT




[18] Autoriza RUES y VIGIA

**RESOLUCIÓN No 012033 DE 9 septiembre 2026**

*Por la cual se abre una investigación administrativa*

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA
Sigla : VELOTAX LTDA
Nit : 890700189-6
Domicilio: Ibagué, Tolima

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500195
Fecha de inscripción: 10 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 06 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 5 NO 29-32 OFICINA 218
Barrio : BRR SAN SIMON
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico : gerencia@velotaxcooperativa.com.co
Teléfono comercial 1 : 2631616
Teléfono comercial 2 : 2631261
Teléfono comercial 3 : 3122820290
Página web : www.velotax.com.co

Dirección para notificación judicial : CR 5 NO 29-32 OFICINA 218
Barrio : BRR SAN SIMON
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico de notificación : gerencia@velotaxcooperativa.com.co

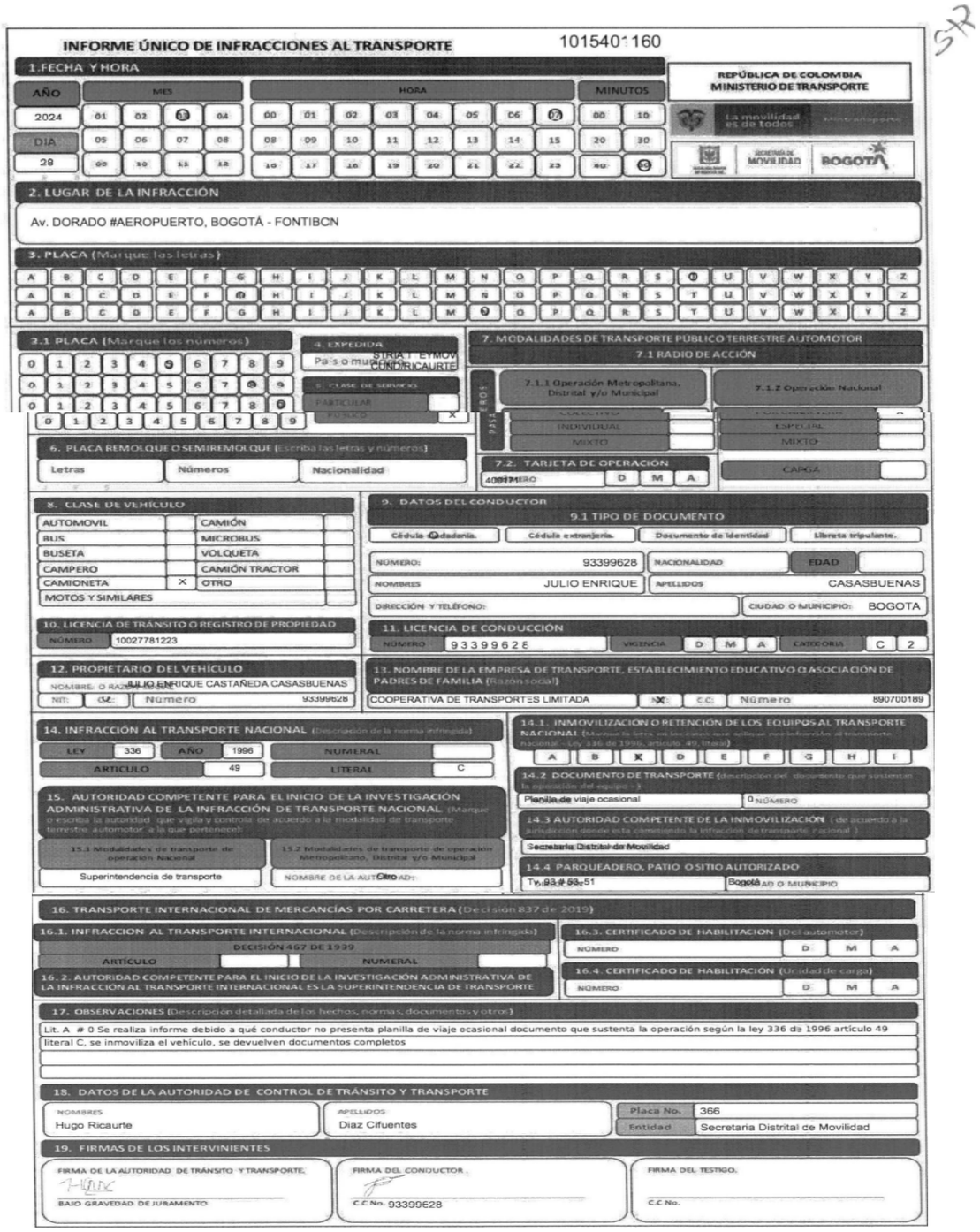
La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Impresión del documento cumple lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades de

**RESOLUCIÓN No 012033 DE 9 septiembre 2026**

*Por la cual se abre una investigación administrativa*

20245341005762
Asunto: IUIT en formato copia original No.101540
Fecha Rad: 06-05-2024 10:58 Radicador: PAULASANCHEZ
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 10154016O

1.FECHA Y HORA — AÑO 2024 — MES 04 — DIA 28 — HORA 08 — MINUTOS 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Av. DORADO #AEROPUERTO, BOGOTÁ - FONTIBCN

3. PLACA (Marque las letras): SRD 366

3.1 PLACA (Marque los números)

4. EXPEDIDA: DIRIGIDA Y EMITIDA CUNDINCARTE

5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR — PÚBLICO: X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números): Letras — Números — Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal — 7.1.2 Operación Nacional

PASAJEROS: INDIVIDUAL — MIXTO — ESPECIAL — MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO — D M A — CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

| | | | |
|---|---|---|---|
| AUTOMOVIL | | CAMIÓN | |
| BUS | | MICROBUS | |
| BUSETA | | VOLQUETA | |
| CAMPERO | | CAMIÓN TRACTOR | |
| CAMIONETA | X | OTRO | |
| MOTOS Y SIMILARES | | | |

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula Ciudadanía. — Cédula extranjería. — Documento de identidad — Libreta tripulante.

NÚMERO: 93399628 — NACIONALIDAD — EDAD

NOMBRES: JULIO ENRIQUE — APELLIDOS: CASASBUENAS

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: — CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO 10027781223

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO 93399628 — VIGENCIA D M A — CATEGORIA C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JULIO ENRIQUE CASTAÑEDA CASASBUENAS — NIT: CC: Número 93399628

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social): COOPERATIVA DE TRANSPORTES LIMITADA — NIT: X — C.C — Número 890700189

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 — AÑO 1996 — NUMERAL — ARTICULO 49 — LITERAL C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B X D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustenta la operación del equipo.)

Planilla de viaje ocasional — 0 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: Tv 93 # 98-51 — Bogotá CIUDAD O MUNICIPIO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal — NOMBRE DE LA AUTORIDAD: Otro

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida) DECISIÓN 467 DE 1999 — ARTÍCULO — NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NÚMERO D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NÚMERO D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. A # 0 Se realiza informe debido a qué conductor no presenta planilla de viaje ocasional documento que sustenta la operación según la ley 336 de 1996 artículo 49 literal C, se inmoviliza el vehículo, se devuelven documentos completos

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Hugo Ricaurte — APELLIDOS: Diaz Cifuentes — Placa No.: 366 — Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 93399628

FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.

# ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

**Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.**
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí**

## Estado/Status de Entrega

| Dirección | Estado/Status de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
|---|---|---|---|---|---|
| gerencia@velotaxcooperativa.com.co | Entregado al Servidor de Correo | relayed;velotaxcooperativa.com.co (170.249.238.154) | 09/09/2026 06:03:30 PM (UTC) | 09/09/2026 01:03:30 PM (UTC -05:00) | |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

## Sobre del Mensaje

| | |
|---|---|
| **De:** | Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co> |
| **Asunto:** | 9/9/2026 1:03:17 PM - Notificación Resolución No. 012033 del 2026 |
| **Para:** | <gerencia@velotaxcooperativa.com.co> |
| **Cc:** | |
| **Cco/Bcc:** | |
| **ID de Red/Network:** | 60049b21-8448-4286-a307-630e6f4acbb8@SM26 |
| **Recibido por Sistema RMail:** | 09/09/2026 06:03:27 PM (UTC), 09/09/2026 01:03:27 PM (UTC -05:00) (Local) |
| **Código de Cliente:** | |

## Estadísticas del Mensaje

| | |
|---|---|
| **Número de Seguimiento/Tracking:** | 9B024C29A8F729EC3FD92643762800EA0DEEED2E |
| **Tamaño del Mensaje:** | 2079438 |
| **Características Usadas:** | R |

| Tamaño del Archivo: | Nombre del Archivo: |
|---|---|
| 1516543 | c316141a-18bc-4ff5-83ec-53d1964c024e.pdf |

## Auditoría de Ruta de Entrega

9/9/2026 6:03:23 PM starting velotaxcooperativa.com.co/{default} 9/9/2026 6:03:23 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to velotaxcooperativa.com.co (170.249.238.154) 9/9/2026 6:03:23 PM connected from 192.168.10.11:33209 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 220-cp32-ga.privatesystems.net ESMTP Exim 4.99.5 #2 Wed, 09 Sep 2026 13:03:23 -0500 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 9/9/2026 6:03:24 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 6:03:24="" pm="">>> 250-cp32-ga.privatesystems.net Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-SIZE 52428800 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-PIPECONNECT 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-STARTTLS 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250 HELP 9/9/2026 6:03:24 PM < starttls="" 9/9/2026="" 6:03:24="" pm="">>> 220 TLS go ahead 9/9/2026 6:03:24 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/9/2026 6:03:24 PM tls:Cert: /CN=cp32-ga.privatesystems.net; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR1; verified=no 9/9/2026 6:03:24 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 6:03:24="" pm="">>> 250-cp32-ga.privatesystems.net Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-SIZE 52428800 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-PIPECONNECT 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250 HELP 9/9/2026 6:03:24 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250 OK 9/9/2026 6:03:24 PM < rcpt=""> 9/9/2026 6:03:24 PM >>> 250 Accepted 9/9/2026 6:03:24 PM < data="" 9/9/2026="" 6:03:25="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 9/9/2026 6:03:25 PM < .="" 9/9/2026="" 6:03:26="" pm="">>> 250 OK id=1x4Mdp-00000000eru-0BU8 9/9/2026 6:0

3:26 PM < quit="" 9/9/2026="" 6:03:27="" pm="">>> 221 cp32-ga.privatesystems.net closing connection 9/9/2026 6:03:27 PM closed velotaxcooperativa.com.co (170.249.238.154) in=776 out=2088272 9/9/2026 6:03:27 PM done velotaxcooperativa.com.co/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer velotaxcooperativa.com.co (170.249.238.154)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología